

Piama Judicial del Péder Público Sala Jurisdiccienal Disciplinaria de Nariño Despacho No.1

FALLO DE TUTELA

Aprobado Mediante acta de Sala Extraordinaria No. 4 de agosto de 2017

ACCIONANTE:

CLARA LILIANA MEJÍA AYALA

ACCIONADAS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONA-SUBDIRECCIÓN DE REFERENTES Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA

RADICACIÓN:

520011102000-2017-000-498

MAGISTRADA PONENTE:

GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL

Sentido del Fallo: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la accionante, habida consideración de que: (i) debe presumirse la buena fe de la ciudadana en su actuación ante la administración, cuando fue la administración quien diseñó y administró la plataforma informática en la cual debía registrar la información y la administración no probó de manera contundente que la falla fue de la aspirante y no una falla técnica de la plataforma y (ii) la aplicación del principio constitucional de realidad y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, especialmente en asuntos laborales.

Procede la Sala a resolver la solicitud de amparo interpuesta por la señora CLARA LILIANA MEJÍA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía número 27.094.467, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SUBDIRECCIÓN DE REFERENTES Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA.

ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

A través del mecanismo constitucional, la señora CLARA LILIANA MEJÍA AYALA, solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, que considera vulnerados por las entidades accionadas.

Como supuestos fácticos que soportan sus pretensiones, expuso en síntesis que:

- 1.1.1. El 10 de enero de 2017, tras la compra y validación del PIN para presentarse a la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) para acceder al concurso de ascenso o reubicación salarial para docentes del magisterio nacional regidos por el Decreto 1278 de 2002, realizó de manera oportuna, clara, precisa y con datos verídicos, la inscripción para acceder a la ECDF a través del aplicativo dispuesto por el ICFES y el Ministerio de Educación Nacional para tal fin, la cual se llevó a cabo de manera exitosa.
- 1.1.2. Advierte que teniendo en cuenta que en la plataforma www.maestro2025.edu.co se publicó la información de que los educadores, tendrían la oportunidad de verificar por única vez entre el 16 de febrero de 2017 y el 21 de abril de 2017, la información de los resultados de las dos últimas evaluaciones de desempeño que hayan presentado, y el resumen de los datos de inscripción, el día 22 de Febrero de 2017 ingresó reiterativamente a la referida



Rama Judicial del Peder Público Sula Jurisdiccienal Disciplinaria de Nariño Despacho No. 1

plataforma, con el fin de verificar sus datos, encontrando que únicamente le aparecían los puntajes correctos de sus últimas evaluaciones de desempeño de los años anteriores y en la parte inferior, el link para ingresar al calendario y para descargar documentos; pero en ningún momento encontró los datos de resumen de su inscripción para corroborarlos o verificarlos, ni tampoco las opciones "sí o no" para manifestar el acuerdo o desacuerdo con los datos que debían encontrarse en pantalla, como aparecían en el aplicativo del resto de los docentes inscritos a la ECDF.

1.1.3. Señala que tras dicha situación, el día 23 de febrero de 2017, a través del chat dispuesto en la página del Ministerio de Educación Nacional, manifestó la problemática que presentando con respecto a la irregularidad de ante lo cual, la persona que la atendió: Yeimmy Beltrán, le www.maestro2025.edu.co, manifestó que "si no coincide los resultados que están en la plataforma debe dar clic en no estoy de acuerdo, y verificar con la Secretaria de Educación si los resultados están correctos con ellos...", a lo cual manifestó que tenía clara esa situación y reiteró que el problema consistía en que solamente aparecían los datos de sus evaluaciones, los link del calendario y de descargar documentos, y ninguna información más, con respecto a sus datos de inscripción, ante lo cual la funcionaria le manifestó que si no le aparecían los datos, era porque en algún momento había dado clic en el botón de aceptar, frente a lo cual le aclaró que no había ejecutado dicha acción y que desde la primera vez que ingresó a la plataforma encontró únicamente los puntajes de sus anteriores evaluaciones y ninguna información acerca de sus datos de inscripción y que por dicha situación no había podido verificar la información, por lo que tendría que asumir que la información estaba bien, sin haber tenido la opción de verificarla y, por lo tanto, si se cargaba algún dato incorrecto eso afectaría totalmente su evaluación, manifestándole que quería tener la opción de verificar realmente su información, así como lo habían hecho el resto de docentes, por lo cual, la funcionaria la exhortó a remitir su consulta a la SUBDIRECCIÓN DE REFERENTES DE LA CALIDAD Y EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del PBX (1) 2222800, marcando la opción 2 y luego la ext. 2104 de Bogotá, para que le colaboraran con la información, haciendo hincapié en que las llamadas únicamente las recepcionaban en horario de oficina, finalizando de esta manera la comunicación.

1.1.4. Afirma que desde el día siguiente de la comunicación, durante varios días y hasta la fecha de cierre del aplicativo para la confirmación de datos en la plataforma y siempre en horario de oficina, estableció de manera reiterativa comunicación vía celular y telefonía fija, desde diversas líneas y celulares personales, familiares y públicos con la línea PBX (1) 2222800, marcando la opción 2 y luego la ext. 2104 de Bogotá, ante lo cual, en algunas ocasiones no se contestó a su llamada, en otras ocasiones se le contestó y se le manifestó que el equipo que manejaba la plataforma se encontraba en reunión y por tal razón debía comunicarse más tarde; en una ocasión se le refirió que si había realizado la inscripción con los datos correctos y las puntuaciones de sus anteriores evaluaciones estaban bien, entonces que no tendría ningún problema porque la información estaría clara en el aplicativo; en otras ocasiones se le manifestó que la inquietud debía ser consultada en otra extensión por lo cual transferían su llamada de extensión en extensión, sin que le dieran una atención efectiva y en el peor de los casos le cortaban la comunicación, o se quedaba esperando en la línea de extensión en extensión hasta que la llamada se caía, sin que por lo tanto tuviera desde las líneas del PBX del Ministerio de Educación, ninguna atención efectiva frente a su caso, evento que notoriamente afectó de manera negativa su proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF), porque durante todo el tiempo, al ingresar a la plataforma



Rama Judicial del Peder Públice Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Nariño Despacho No. 1

ésta se mantuvo de la misma manera que desde la primera vez que ingresó a confirmar sus datos, es decir, solamente con el recuadro de los puntajes de sus evaluaciones anteriores, el link del calendario y de la descarga de documentos, y sin ninguna información acerca de sus datos de inscripción.

- 1.1.5. Advierte que, durante el lapso de tiempo en el cual se mantuvo abierta la plataforma www.maestro2025.edu.co para verificación de datos, asistió a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN (SEM) DE PASTO, SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD EDUCATIVA, con el fin de solicitar ayuda frente a la problemática que estaba presentando en el aplicativo, ante lo cual los funcionarios de la entidad le manifestaron que el ente territorial solamente tenía la competencia de aclarar o modificar los datos de las anteriores evaluaciones de desempeño a través del sistema humano y que, como los datos de sus anteriores evaluaciones eran correctos, ellos "no podían hacer absolutamente nada", además, que el manejo de la plataforma maestro 2025 no era de competencia directa del municipio, sino del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
- 1.1.6. Señala que el 9 de mayo de 2017, tras el conocimiento de que la plataforma www.maestro2025.edu.co ya se encontraba habilitada para consultar documentos de interés y cargar el video y la autoevaluación, procedió a ingresar a la misma para su revisión, encontrando que en el formato pedagógico basado en el video y en el formato de autoevaluación no le aparecía el formato para "docente orientador", como corresponde a su cargo, sino el formato para "coordinador", por lo cual se comunicó con la funcionaria Marcela López, nuevamente a través del chat del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a quien le manifestó la problemática en la que se encontraba con respecto a la inconsistencia de su cargo en la plataforma y le solicitó que le informara qué trámite podía realizar para que esa información fuera modificada y pudiera acceder al formato del cargo que le correspondía, ante lo cual le informó que debía radicar esta inconsistencia a través de la página del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en el link de consultas, quejas y reclamos, diligenciando el formulario para el registro de la comunicación y que en 24 horas a través de la misma ruta y con el número de radicado, el sistema le indicaría el tiempo de respuesta.
- 1.1.7. Sostiene que el 11 de mayo de 2017 estableció comunicación con la funcionaria Marcela López, nuevamente a través del chat del MINISTERIO DE EDUCACIÓN para solicitarle que la orientara con respecto a cuál era el tipo de requerimiento que debía indicar en el formato de registro de comunicación en el link de consultas, quejas y reclamos de la página del MEN frente a su requerimiento especifico, ante lo cual le manifestó que debía radicarlo como un derecho de petición.
- 1.1.8. Advierte que el 11 de mayo de 2017 a través del formato de registro de comunicación en el link de consultas, quejas y reclamos de la página del MEN, radicó su solicitud con el número 2017-ER-097131 detallando en el tipo de requerimiento: derecho de petición, solicitando que a la mayor brevedad posible se corrigiera en la plataforma www.maestro2025.edu.co, la información concerniente a su cargo, puesto que está nombrada como "Docente Orientadora" y los documentos aparecían como si su cargo fuese "Coordinadora", teniendo en cuenta que su proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) se estaba viendo afectado de manera negativa y, por lo tanto, se afectarían sus resultados. Afirma que al día siguiente, en el Sistema de Gestión Documental, estado de comunicaciones recibidas, se le notificó que la fecha de vencimiento de su solicitud seria el 2 de junio de 2017.



Rama Judicial del Peder Públice Sala Jurisdiccienal Disciplinaria de Nariñe Despache No.1

- 1.1.9. Arguye que la respuesta a su solicitud la recibió el <u>6 de junio de 2017</u>, a través de su correo electrónico meay5@yahoo.es, advirtiendo que la misma no había sido tomada como un derecho de petición, sino como una comunicación radicada, a la cual se le respondió "que teniendo en cuenta que en el numeral primero del literal b del artículo 4 de la Resolución 22453 de 2016, se establece que en el proceso de inscripción a la ECDF, el aspirante deberá: 1. Diligenciar debidamente el formulario de inscripción verificando la exactitud y la veracidad de toda la información consignada, puesto que es inmodificable una vez sea radicado el formulario de inscripción, Adicionalmente, es importante recordar que por única vez usted tuvo la oportunidad de corroborar los datos de su resumen de inscripción a través de la página web maestro 2025, durante el plazo comprendido entre el 16 de febrero hasta el 21 de abril de 2017. Dicho plazo y condiciones para la corroboración de datos fue debidamente publicado en la mencionada página web. Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible acceder a su solicitud".
- 1.1.10. Señala que frente a esta respuesta negativa a su solicitud, el 15 de junio de 2017, a través del formato de registro de comunicación en el link de consultas, quejas y reclamos de la página del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, radicó una nueva solicitud con el número 2017-ER-125271, señalando en el tipo de requerimiento: derecho de petición, en el cual solicitó que se realizara a la mayor brevedad posible, la corrección de la inconsistencia en la denominación de su cargo el cual correspondía a "Docente Orientador" y que erróneamente figuraba como "Coordinador" en la plataforma www.maestro2025.edu.co (formato de planeación pedagógica basado en el video, formato de autoevaluación), de la misma manera se realizaran las correcciones a las que hubiere lugar sobre su cargo en las encuestas que en su momento serían enviadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, las cuales llegarían a su institución educativa para ser aplicadas como instrumento de la ECDF, así como en cualquier otro documento o trámite relacionado con el proceso de la evaluación de carácter diagnóstico formativa en el cual su cargo u otra información personal o laboral, se encontrara inconsistente y solicitando que dado que según el tiempo que demore la respuesta y trámites frente al derecho de petición, podía finalizar el tiempo de habilitación de la plataforma www.maestro2025.edu.co para cargar el video de la práctica pedagógica, el formato pedagógico basado en el video y la autoevaluación, se le ampliara el plazo de habilitación de la plataforma para el cargue efectivo de los documentos y evidencias nombrados con antelación, así mismo para que a su institución sean enviadas las encuestas que se aplicarán como instrumento en la ECDF y devueltas una vez diligenciadas, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Al día siguiente en el Sistema de Gestión Documental, - estado de comunicaciones recibidas, se le notificó que la fecha de vencimiento de su solicitud seria el 12 de julio de 2017.
- 1.1.11. De otra parte, afirma que el 13 de julio de 2017 recibió en su correo electrónico personal meay5@yahoo.es, un mensaje enviado desde LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO OFICINA ESCALAFÓN en el cual se señaló: "VERIFICACIÓN DE BASE DE DATOS DE INSCRIPCION DE DOCENTES QUE PARTICIPAN EN LA ECDF 2016 -2017. EL DIA 11 DE JULIO DE 2017. EL EQUIPO DE ECDF DE LA SUBDIRECCIÓN DE REFERENTES Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACION. SOLICITA LA CORROBORACION DE LOS SIGUIENTES DATOS: CARGO; ENTE TERRITORIAL CERTIFICADO; INSTITUCION EDUCATIVA; SEDE. QUIENES REGISTREN INCONSISTENCIAS FAVOR ACERCARSE A LA OFICINA DE ESCALAFON DOCENTE DE LA SEM PASTO, HASTA EL DIA VIERNES 14 DE JULIO DE 2017. (PLAZO FIJADO POR EL MEN)". Adjuntándose en el mismo mensaje una base de datos en formato excel y la información enviada directamente desde el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



Rama Judicial del Pider Públice Sala Jurisdiccienal Disciplinaria de Nariñe Despache No. 1

- 1.1.12. Señala que después de revisar la precitada base de datos, encontró que sus datos personales y datos de inscripción (entre ellos su cargo de "Docente Orientadora", se encontraban citados de manera correcta, verificando por lo tanto que, la inconsistencia de su cargo en la plataforma no correspondía a un error en el proceso de inscripción o verificación a su cargo, sino a un error del sistema o del equipo encargado del manejo de la plataforma www.maestro2025.edu.co.
- 1.1.13. De este modo, advierte que ante la segunda petición que presentó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el 14 de julio de 2017, en su correo electrónico recibió como contestación la trascripción de la respuesta a la primera solicitud que había enviado y que le fue respondida el 6 de junio de 2017, mediante radicado 2017EE095443, negando por lo tanto su petición.
- 1.1.14. Afirma que el proceso de inscripción a la evaluación de carácter diagnóstico formativa a través del aplicativo dispuesto para tal fin, fue realizado por su parte de manera correcta, pertinente y dentro del tiempo estimado, diligenciando debidamente el formulario de inscripción, verificando la exactitud y la veracidad de toda la información consignada y sin señalar en ningún momento que su cargo fuese el de "Coordinación", sino claramente el de Docente Orientador.
- 1.1.15. Considera que se ha vulnerado su derecho a la igualdad frente a la falla del aplicativo de la plataforma www.maestro2025.edu.co, en cuyo caso, a diferencia de los demás Docentes de la Nación, quienes han gozado en plenitud del debido proceso establecido para la ECDF, nunca se le brindó la oportunidad de corroborar sus datos de inscripción, manifestar inconformidad o irregularidad en los mismos y poder proceder a su corrección, como seguramente pudieron hacerlo otros docentes que hubieran presentado dificultades o inconsistencias en la información.
- 1.1.16. Señala que a pesar de que intentó acceder a una comunicación con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que le permitiera tener alcance a una alternativa para solucionar la problemática de funcionamiento irregular en la plataforma maestro 2025 y poder así verificar sus datos, no tuvo nunca respuesta y/o atención pertinente en la línea PBX (1) 2222800, marcando la opción 2 y luego la ext. 2104 de Bogotá, en cuyo caso la falla radica en la atención por parte de los funcionarios del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y los aplicativos dispuestos para tales fines.
- 1.1.17. Advierte que con la inconsistencia existente en la denominación de su cargo en la plataforma maestro 2025, le es imposible cargar el formato de planeación pedagógica basado en el video, el video de la práctica pedagógica y la autoevaluación, creyendo que las encuestas que serán enviadas a su institución para ser implementadas como instrumento de evaluación, llegaran también con el cargo equivocado, ante lo cual no podrá acceder al proceso como está establecido perdiendo su posibilidad de aprobar la ECDF y lograr su reubicación salarial, situación que vulnera claramente su derecho al trabajo y el mejoramiento de la calidad de vida, con mayor razón cuando ha realizado los tramites con pertinencia, claridad y siguiendo las indicaciones del proceso.
- 1.1.18. A través de la acción de tutela, solicita que se ordene a las entidades accionadas se proceda a la corrección de la inconsistencia en la denominación de su cargo, el cual corresponde a "Docente Orientador" y actualmente figura como "Coordinador" en la plataforma www.maestro2025.edu.co (formato de planeación pedagógica basado en el video, Fallo de Tutela No. 2017-498



Piama Judicial del Peder Públice Sala Jurisdiccienal Disciplinaria de Nariñe Despuche No.7

formato de autoevaluación) a fin de que pueda cargar los instrumentos de evaluación de manera satisfactoria; de la misma manera se realicen las correcciones a las que haya lugar sobre su cargo en las encuestas que en su momento serán enviadas por el Ministerio de Educación Nacional y que llegarán a su institución educativa para ser aplicadas como instrumento de la ECDF, así como en cualquier otro documento o trámite relacionado con el proceso de la evaluación de carácter diagnóstico formativa en el cual pueda su cargo u otra información personal o laboral encontrarse inconsistente y solicita se le amplíe el plazo de habilitación de la plataforma para el cargue efectivo de los documentos y evidencias nombrados con antelación y dado el caso que la plataforma presente dificultades e impida el cargue del video, se permita el envío del material por medio físico (1-9 c.o.).

1.1.19. Al escrito de tutela, se anexa: (i) copia de la cédula de ciudadanía de la accionante; (ii) pantallazo de resumen de inscripción; (iii) pantallazo de comunicación a través del chat del Ministerio de Educación Nacional el 23 de febrero de 2017, 9 de mayo de 2017 y 11 de mayo de 2017; (iv) pantallazo de plataforma maestro 2025 con recaudo de resultados de evaluaciones de años anteriores sin resumen de datos de inscripción u opciones de verificar o no verificar datos; (v) petición del 11 de mayo de 2017, con radicado 2017-ER-097131; (vi) pantallazo de correo electrónico informando la fecha de la respuesta - 6 de junio de 2017-; (vii) pantallazo de respuesta a radicado 2017-ER-097131; (viii) petición del 15 de junio de 2017, con radicado 2017-ER-125271; (ix) pantallazo de respuesta a radicado 2017-ER-125271 del 14 de julio de 2017; (x) pantallazo de correo base de datos enviada por el Ministerio de Educación Nacional y reenviada por la Secretaría de Educación Municipal de Pasto y (xi) base de datos enviada por el Ministerio de Educación Nacional (Fls. 10-26 c.o.).

1.2. Trámite impartido

La solicitud de amparo fue allegada al Despacho el 19 de julio de 2017 y verificados los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, fue admitida mediante proveído de la misma fecha, en el cual, por considerarse que podían estar involucrados en la presunta vulneración de derechos, se vinculó al SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO y a los aspirantes inscritos en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) adelantada por el Ministerio de Educación Nacional y se ordenó la respectiva notificación a los intervinientes (Fls. 29-36 c.o.).

- **1.2.2.** Se admitieron como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela y se solicitaron informes a las accionadas y vinculadas acerca de los hechos y particularidades que motivaron la solicitud de amparo, así como las gestiones y determinaciones que sobre el particular habían tomado.
- 1.2.3. Mediante constancia secretarial del 3 de agosto de 2017, se desglosaron de la acción de tutela de la referencia las solicitudes de amparo de los señores HENRY ARTURO BARCO MELO, JESÚS IDILIO INSUASTY GUZMAN, FRANCO EDILBERTO MELO DÍAZ, JESÚS LEONEL PORTILLO RIASCOS, LIBIA ADRIAN CÓRDOBA QUINTERO, MARLEN PATRICIA OLIVA HERRERA, GONZALO EDMUNDO GONZALEZ ARTEAGA, ARALI MERCEDES HERNANDEZ CAICEDO, para que de conformidad con la autorización emitida en la fecha por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Nariño previa solicitud del Despacho Sustanciador -, a través de la Oficina de Reparto de Pasto, se procediera a efectuar el respectivo reparto como tutelas independientes a este mismo Despacho (Fls. 61-64 c.o.).

Piama Judicial del Peder Público Sala Jurisdiccienal Disciplinaria de Nariño Despacho No. 1

1.3. Contestación a la acción de tutela

1.3.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Se pronunció a través de la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, Asesora de la Oficina Jurídica de la entidad, quien solicitó se denegara la acción de tutela impetrada con fundamento en los siguientes argumentos:

- 1.3.1.1. El proceso de evaluación con carácter diagnóstico formativo E.C.D.F., se realiza en el aula de clase, permitiendo al maestro tener claridad sobre sus fortalezas, indicándole las áreas en las que puede perfeccionar, constituyéndose así en un aspecto fundamental en su proceso de mejoramiento que se reflejará en la calidad de educación de los estudiantes del país. En términos generales, la E.C.D.F., consta de cuatro componentes: (i) un video; (ii) una autoevaluación; (iii) una encuesta y (iv) la evaluación del desempeño. Advierte que para el cumplimiento y desarrollo de la E.C.D.F., la entidad que representa expidió la Resolución No. 22453 del 2 de diciembre de 2016, por medio de la cual se establecen las reglas y la estructura de actividades para el proceso de evaluación de que tratan los artículos 35 y 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma.
- 1.3.1.2. La E.C.D.F., se encuentra en etapa de cargue de instrumentos (video, formato pedagógico de planeación basado en el video-FPPBV y autoevaluación), la cual finalizará el 17 de agosto de 2017 tal como lo establece la Resolución No. 13995 de 2017. En el caso concreto, señala que la accionante finalizó su registro para participar en la E.C.D.F., el 10 de enero de 2017 y actualmente se encuentra habilitada para presentar dicha evaluación.
- 1.3.1.3. La respuesta que se ha dado a las peticiones de la docente, se encuentra en los archivos adjuntos, y en ella se le informa que el formulario de inscripción es inmodificable y que la educadora tuvo plazo hasta el 21 de abril para corroborar los datos del resumen de inscripción Maestro 2025. Una vez revisadas las bases de datos, se encontró que la accionante se inscribió como Docente Orientadora, pero realizó su verificación como Coordinadora, razón por la cual, al día de hoy los instrumentos de la plataforma se encuentran predeterminados como Coordinadora. Al informe se anexa copia de las respuestas emitidas con respecto a las peticiones formuladas por la accionante y del poder especial para actuar dentro del presente trámite (Fls. 48-55 c.o.).
- 1.3.2. SUBDIRECCIÓN DE REFERENTES Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO.

No dieron respuesta a la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia



Piama Judicial del Peder Público Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Nariño Despucho No.1

Esta Sala es competente para conocer la acción de tutela interpuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, teniendo en cuenta que la acción de tutela está dirigida en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

De otra parte, frente a las hipótesis de vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para el caso, los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, el mecanismo constitucional resulta la vía idónea de conformidad con las previsiones que sobre el punto dispone el artículo 86 de la Carta Política.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico puede plantearse en los siguientes términos:

¿Se verifica la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la señora CLARA LILIANA MEJÍA AYALA, por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al no realizar la corrección de los datos de su inscripción, en particular, la denominación del cargo que actualmente ocupa, en la Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa para acceder al concurso de ascenso o reubicación salarial para docentes del Magisterio Nacional regidos por el Decreto 1278 de 2002?

2.3. Presupuestos normativos

- 2.3.1. Constitución Política artículos 13, 23, 25, 29, 40-7, 86, 228.
- 2.3.2. Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000.
- 2.3.3. Decreto 1657 de 2015.
- 2.3.4. Resolución No. 21292 de 2016 del M.E.N.
- 2.3.5. Resolución No. 13995 de 2017 del M.E.N.
- 2.3.4. Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 9.
- 2.3.5. Decreto 019 de 2012.

2.4. Presupuestos jurisprudenciales

Sentencias Corte Constitucional: T-423 de 2011; C-527 de 2013; T-268 de 2010; C-131 de 2002.

2.5. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la tutela como un instrumento de protección general a disposición de toda persona contra la violación o vulneración de sus derechos fundamentales, mediante acciones u omisiones de cualquier autoridad pública y excepcionalmente contra particulares. Por eso la medida, no está condicionada más que por la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y por la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.6. Análisis del caso concreto



Rama Judicial del Pider Públice Sala Jurisdiccienal Disciplinaria de Nariñe Despuche No. 1

De lo expuesto en el escrito de tutela, se observa que en el *sub judice* la accionante reclama la protección constitucional bajo la hipótesis de que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** incurrió en violación a sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al no permitirle la corrección de sus datos de inscripción en la Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa para acceder al concurso de ascenso o reubicación salarial para docentes del Magisterio Nacional regidos por el Decreto 1278 de 2002, en particular, la denominación de su cargo como "Docente Orientadora" y que erróneamente en la plataforma web aparece como "Coordinadora".

Al respecto, en el informe rendido por la entidad accionada, ésta se limitó a señalar que la inscripción es inmodificable y que a pesar de que la accionante se inscribió como "Docente Orientadora", que es el cargo que efectivamente ocupa, su verificación la realizó como "Coordinadora" (Fls. 48-49 c.o.).

Revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, esta Sala puede concluir que:

(i) El 10 de enero de 2017, la señora CLARA LILIANA MEJÍA AYALA identificada con cédula de ciudadanía número 27.094.467, se inscribió en la Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa para acceder al concurso de ascenso o reubicación salarial para docentes del Magisterio Nacional regidos por el Decreto 1278 de 2002, en el cargo de "Docente Orientadora" (Fl. 11 c.o.). En los datos de inscripción se puede verificar la siguiente información:

Tipo de vinculación:	Nombramiento en propiedad	
Tipo de cargo:	Docente orientador	_
Cargo:	Docente	
Grado al que aspira a ascender:	3	
Nivel al que aspira a ascender:	В	
Tipo de aplicación:	Reubicación	_
Departamento:	Nariño	_
Municipio:	Pasto	_
Secretaria:	Pasto	
Institución:	I.E.M. Santa Bárbara	

- (ii) Entre el 16 de febrero de 2017 y el 21 de abril de 2017, se habilitó la plataforma web www.maestro2025.com, para efectos de verificación de los datos de inscripción. No obstante, en el caso concreto, está probado que la accionante el 23 de febrero de 2017, se comunicó con la entidad accionada, a través del chat dispuesto para ello, con el objeto de informar que no se le había permitido la verificación de sus datos de inscripción y la importancia de tal verificación para el proceso de evaluación. Frente a lo cual obtuvo como respuesta que: "Recuerde que lo importante es que su Secretaría de Educación haya registrado correctamente los datos en el Sistema Humano, que es la fuente de la cual se tomará la información" y que su petición debería remitirla a la Subdirección de Referentes de la Calidad y Educación del Ministerio de Educación Nacional (Fls. 12-13 c.o.).
- (iii) Está probado que el <u>9 de mayo de 2017</u>, la accionante se comunicó nuevamente con la entidad accionada a través del chat dispuesto para ello, advirtiendo que tenía un problema con la plataforma web, teniendo en cuenta que se encontraba inscrita en la E.C.D.F. en el cargo de "Docente Orientadora"; no obstante, al ingresar al Fallo de Tutela No. 2017-498



Rama Judicial del Pider Públice Sála Jurisdiccienal Disciplinaria de Nariño Despacho No. 1

formato pedagógico basado en el video, el formato le aparecía como "Coordinadora", solicitando información para realizar la modificación correspondiente de conformidad con el cargo que le correspondía; frente a lo cual le señalaron que debía presentar un derecho de petición en el link quejas y reclamos de la página del Ministerio de Educación Nacional (Fl. 15 c.o.) y se observa que el 11 de mayo de 2017, la accionante formuló la respectiva petición (Fl. 17 c.o.). La referida petición se radicó con el número 2017-ER-097131 y se le informó que el vencimiento para la emisión de la respuesta correspondiente era el día 2 de junio de 2017 (Fl. 18 c.o.).

- (iv) La precitada petición fue respondida mediante oficio del <u>6 de junio de 2017</u>, por la doctora KAREN NATALIA NIÑO FIERRO, en calidad de Subdirectora Encargada de la Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Ejecutiva del Ministerio de Educación Nacional y, en la misma, se le señaló que no era posible acceder a su solicitud teniendo en cuenta que los datos de inscripción eran inmodificables y que entre el 16 de febrero de 2017 y el 21 de abril de 2017, tuvo plazo para la verificación de los mismos (Fl. 19 c.o.).
- (v) Se observa que la accionante presentó un nuevo derecho de petición, el 15 de junio de 2017, el cual se radicó con el número 2017-ER-125271 (Fl. 20 c.o.) y mediante oficio del 14 de julio de 2017, la doctora ANA MARÍA NIETO VILLAMIZAR, en calidad de Subdirectora Encargada de la Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Ejecutiva del Ministerio de Educación Nacional, le informó que la entidad ya había emitido la correspondiente respuesta el 6 de junio de 2017, razón por la cual, dicha respuesta se ratificaba, en el sentido de no acceder a su solicitud (Fls. 21-22 c.o.).
- (vi) Se advierte que el 13 de julio de 2017, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, remitió un correo electrónico general, informando que la SUBDIRECCIÓN DE REFERENTES Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD EJECUTIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, solicitaba, hasta el 14 de julio de 2017, la corroboración de los siguientes datos: (i) cargo; (ii) ente territorial certificado; (iii) institución educativa y (iv) sede, de conformidad con la base de datos remitida en el mismo correo electrónico por parte de la entidad que requería tal verificación (Fl. 23 c.o.).
- (vii) En la base de datos remitida por la SUBDIRECCIÓN DE REFERENTES Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se observa que los datos de la accionante coinciden con la realidad, en particular, el cargo que desempeña como "Docente Orientadora" (Fl. 26 c.o.).

Desde esta perspectiva, advierte la Sala que en el *sub judice*, se presenta una controversia en torno a la actividad probatoria respecto de la verificación o no, por parte de la aspirante, de los datos de su inscripción, en particular, en la denominación del cargo por ella desempeñado, de lo que dependerá que se protejan o no sus derechos por vía de tutela, para que se ordene la corrección respectiva.

Debe señalar la Sala que se partirá de la premisa de que los aspirantes al participar en una convocatoria pública, deben cumplir con todos los requisitos en ella exigidos y acreditarlos en la forma y oportunidad señalados en la misma, la cual es ley tanto para la administración como para los aspirantes. Premisa que no se pone en discusión en el presente caso, en el



Rama Judicial del Peder Públice Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Nariño Despacho No.1

que nos limitaremos al análisis relativo a la carga de la prueba en cuanto a la verificación de los datos de inscripción por parte de los concursantes. En este sentido, la Sala asumirá el principio de la carga dinámica de la prueba, como se pasa a explicar.

Al respecto, debe señalarse que, en principio, la carga de la prueba la tendría la actora, o en general, quien alega no haber podido verificar los datos de su inscripción, en particular, el dato referido a la denominación de su cargo como "Docente Orientadora" y que en la actualidad aparece como "Coordinadora"; sin embargo, esta carga probatoria debe estar acompañada de la posibilidad fáctica de la concursante de contar con dicha prueba.

Actualmente, las plataformas informáticas facilitan la inscripción de los aspirantes a convocatorias públicas, lo cual presenta ventajas tanto para los usuarios como para la administración del concurso; sin embargo, al diseñar dichas plataformas, la administración contrae obligaciones y cargas relativas al manejo de la información, puesto que es ella quien determina las condiciones y características de los programas que se implementen para este fin. Así, en la convocatoria relativa a la Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa para acceder al concurso de ascenso o reubicación salarial para docentes del Magisterio Nacional regidos por el Decreto 1278 de 2002, los concursantes al inscribirse recibían la constancia de inscripción exitosa y el resumen de inscripción, la cual podían imprimir y tener la prueba de haber realizado este proceso. En el caso concreto está probado que la accionante se inscribió como "Docente Orientadora".

De otra parte, en el caso concreto la plataforma web se habilitó entre el 16 de febrero y el 21 de abril de 2017, con el objeto de que los aspirantes verificaran los datos de su inscripción; sin embargo, con respecto a esta última operación la plataforma no previó una forma de confirmación para el aspirante ni de la transmisión exitosa de los datos por cuanto no existía ningún dispositivo o aplicación para que el aspirante pudiera conservar la prueba de la confirmación o no de los datos de inscripción. Es decir, en este punto el aspirante está en condiciones de completa dependencia del funcionamiento de la plataforma y ni siquiera puede tener la certeza de que hubiese realizado la confirmación y, por supuesto, carece por completo de la posibilidad de verificar el éxito de la operación realizada.

La Sala parte de la buena fe de la administración en cuanto al cuidado con el cual se realizó la consolidación de los datos de inscripción reportados por los aspirantes; sin embargo, la misma no supera dos aspectos indispensables, en primer lugar, la responsabilidad de la administración por no establecer un mecanismo de verificación y prueba para el aspirante de los datos reportados y, en segundo lugar, la consolidación de datos que hizo la administración de la plataforma no es suficiente para desvirtuar la actuación de buena fe de la ciudadana, quien al no poder realizar la verificación de sus datos de inscripción, dentro del término oportuno otorgado para ello - 23 de febrero de 2017 -, informó dicha situación a la entidad accionada, solicitando se le permitiera corroborar los datos que ella había informado al momento de su inscripción.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que esta plataforma no ha sido probada y que de conformidad con las ocho acciones de tutela presentadas en este mismo expediente como "intervenciones" y que fueron desglosadas para tramitarse como tutelas masivas, previa autorización de la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, junto con otras seis tutelas que correspondieron al Despacho Sustanciador, se tiene que muchas personas han tenido problemas en esta plataforma web, con respecto al reporte de datos Fallo de Tutela No. 2017-498



Rama Judicial del Peder Públice Sala Jurisdiccienal Disciplinaria de Nariñe Despache No. 1

erróneos o inexactos que dicen haber informado de manera correcta, lo cual pone en duda la confiabilidad de la página web, pues, resulta por lo menos incomprensible que al menos quince docentes omitan, en un concurso de ascenso o reubicación salarial, información tan elemental como el cargo que desempeñan o la institución en la que laboran. Es decir, resulta por lo menos cuestionable que se parta de la negligencia, desinterés o ineptitud de los ciudadanos y sin ningún elemento de prueba se dé por cierta su omisión, a pesar de su afirmación de haber reportado la información de su inscripción de manera adecuada, cuando éstos no pueden probar de forma alguna que realizaron la verificación de su inscripción en otro sentido o con datos incorrectos. Si bien, por supuesto cada caso debe analizarse en particular, no puede dejar la Sala de resaltar esta compleja situación que se ha presentado en esta convocatoria y que pone en duda la efectividad de la plataforma informática utilizada.

En concepto de la Sala la entidad accionada no probó que la plataforma funcionó correctamente en cuanto a la recepción, transmisión y reporte de la información, ni se explicó a la Sala la fiabilidad del manejo de la información, limitándose a reiterar que la información reportada en la inscripción era inmodificable y que, aunque la accionante se había inscrito inicialmente como "Docente Orientadora", había realizado la confirmación de su inscripción como "Coordinadora", cuando por el contrario, la accionante PROBÓ que el 23 de febrero de 2017, dentro de la oportunidad señalada por la propia administración, le señaló a la entidad accionada no haber podido verificar los datos de su inscripción, razón por la cual, debe concluirse que la carga de la prueba se invierte respecto de la administración, pues sería contrario al principio de justicia, proporcionalidad y racionalidad dejar la carga de la prueba a quien no tuvo injerencia en el diseño de la plataforma ni en su administración y que actuó en total dependencia y subordinación a las instrucciones y recursos informáticos dados por la administración del concurso.

Con respecto a la carga de la prueba en relación con la protección de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional en la Sentencia T-423 de 2011 señaló que:

Estas reglas se conocen "como Onus prodandi, incumbit actori y Reus, in excipiendo, fit actor, esto es, respectivamente, que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción y al demandado, cuando excepciona o se defiende, le corresponde, a su turno, probar los hechos en que se sustenta su defensa"

Sin embargo, la regla anterior en virtud de la cual quien alega debe probar los hechos en los que fundamenta su pretensión, debe ser aplicada con menor rigor en sede de tutela y "debe ser interpretada en el sentido de que la parte afectada pruebe lo que alega en la medida en que ello sea posible, pues ha de tener en consideración la especial situación de debilidad o subordinación en que se encuentre el accionante para acceder a la prueba, lo que a su vez enfatiza la obligación del juez de tutela en el marco probatorio de realizar una actividad oficiosa para el esclarecimiento de los hechos base de la acción"

De manera que en el trámite de la acción de tutela, se aplica el principio de la carga dinámica de la prueba según el cual "corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentre en mejores condiciones para hacerlo". En efecto, "la carga probatoria en el trámite de la acción de tutela, es más exigente para los demandados que para los accionantes, en virtud de la naturaleza especial de esta acción y del principio de quien puede probar tienen la carga de hacerlo. Este principio, alivia la carga de los accionantes, quienes usualmente son personas que carecen de los medios para probar todos y cada uno de los hechos por ellos relatados (Cursiva y negrita de la Sala).

Así las cosas, en sede de tutela la regla general según la cual al accionante le corresponde Fallo de Tutela No. 2017-498



Rama Judicial del Peder Públice Sala Jurisdiccienal Disciplinaria de Nariño Despucho No.1

probar todos los hechos en los que fundamenta su amparo, admite una excepción, en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, ya que en aplicación de éste, el accionante sólo debe probar aquellos hechos que le sea posible demostrar.

En concepto de la Sala esta interpretación resulta coherente con el artículo 83 de la Constitución Política el cual establece la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares frente a la administración presunción que, en el presente caso, no ha sido desvirtuada por la administración. Así, la Corte Constitucional en la Sentencia C-527 de 2013, señaló que:

(...) El artículo 83 de la Constitución reconoce expresamente la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares ante la administración, sobre las cuales—como regla general- debe operar prueba en contrario si lo que se pretende es desvirtuar su existencia (...)Puede decirse entonces que la buena fe se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de los particulares, pero que, como se aclara a continuación, tampoco implica el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar. (...) Con todo, es preciso advertir que dicha presunción no se opone a la imposición de ciertas cargas probatorias cuando en un ámbito concreto se reflejen como razonables y justificadas (...) (Cursiva y negrita de la Sala).

En este orden de ideas, el principio de buena fe se encuentra limitado cuando el administrado tiene el deber y la posibilidad de acreditar la situación que le es exigida por la administración, de lo contrario, debe darse aplicación a la presunción de origen constitucional y no, al contrario, presumir la mala fe, negligencia, o ineptitud en los ciudadanos, desconociendo las cargas y responsabilidades de la administración, cuando es ella quien determina las condiciones de actuación de estos, bajo su completa subordinación y dependencia.

Por último, debe resaltar la Sala que, a partir de los principios de ponderación de los derechos fundamentales, resultaría desde todo punto de vista desproporcionado e injustificado el sacrificio de los derechos fundamentales de la accionante, por la supuesta incorrecta denominación del cargo que actualmente desempeña en estas circunstancias, cuando se encuentra evidenciado en todos los documentos que se asocian a la inscripción, la calidad de "Docente Orientadora" y, más aún, cuando en la base de datos que remitió la misma entidad, la accionante aparece con dicha calidad, es decir, que el cargo que desempeña la accionante se encuentra en la base de datos del Sistema Humano que administra la historia laboral de los docentes vinculados al Magisterio Nacional, de fácil verificación, realidad que no puede desconocerse ante una circunstancia técnica que esta fuera del control de la aspirante y que, igualmente, debe evaluarse a la luz de los desarrollos legislativos que tienden a no exigir a los ciudadanos documentos que reposen en la misma entidad (numeral 5 del artículo 9 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 9 del Decreto 019 de 2012).

Al respecto, en la Sentencia T-268 de 2010, la H. Corte Constitucional señaló que:

"(...) La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, <u>las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas (...)" (Cursiva y negrita de la Sala)</u>



Rama Judicial del Peder Públice Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Nariñe Despache No. 1

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

"Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal <u>para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales.</u> Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es. para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)" (Negrillas fuera de texto).

Todo lo anterior justifica la protección en el presente caso de los derechos fundamentales invocados por la accionante. En virtud de lo anterior, esta Sala amparará los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso y a la igualdad y, en consecuencia, ordenará a la entidad accionada, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a la corrección del cargo de la accionante como "DOCENTE ORIENTADORA" que no como "COORDINADORA" en la Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa para acceder al concurso de ascenso o reubicación salarial para docentes del Magisterio Nacional regidos por el Decreto 1278 de 2002, corrección que por lo tanto, deberá verificarse en todos los instrumentos necesarios para continuar en el proceso de evaluación, esto es, (i) el video; (ii) la autoevaluación; (iii) la encuesta y (iv) la evaluación del desempeño. Una vez realizada la corrección del cargo que ocupa la docente, otorgar a la tutelante el mismo plazo que se dio a los demás concursantes para cargar los instrumentos necesarios para continuar con el proceso de evaluación.

En este orden de ideas, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la señora CLARA LILIANA MEJÍA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía número 27.094.467, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE REFERENTES Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial del Peder Públice Sala Jurisdiccienal Disciplinaria de Nariñe Despache No.1

SEGUNDO .- En consecuencia, ORDENAR:

- 2.1. Al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE REFERENTES Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA, que en término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, proceda a la CORRECIÓN del cargo de la accionante CLARA LILIANA MEJÍA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía número 27.094.467, como "DOCENTE ORIENTADORA" que no como "COORDINADORA", en la en la Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa para acceder al concurso de ascenso o reubicación salarial para docentes del Magisterio Nacional regidos por el Decreto 1278 de 2002; corrección que deberá verificarse en todos los instrumentos necesarios para continuar en el proceso de evaluación, esto es, (i) video; (ii) autoevaluación; (iii) encuesta y (iv) evaluación del desempeño.
- 2.2. Al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE REFERENTES Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA, que una vez realizada la precitada CORRECIÓN del cargo que ocupa la docente, otorgar a la tutelante el mismo plazo que se dio a los demás concursantes para cargar los instrumentos necesarios para continuar con el proceso de evaluación.

TERCERO.- NOTIFICAR por Secretaría de esta decisión a sus destinatarios por el medio más expedito.

CUARTO.-SOLICITAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se sirva PUBLICAR en la página principal de la entidad el presente fallo de tutela.

QUINTO.- Si no fuere impugnada esta determinación, ENVÍAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, proceder al archivo del mismo, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL

Magistrada Ponente

ÁLVARO RAÚL VALLEJOS YELA

Magistrado

MABEL PATRICIA GUERRERO ERASO Secretaria Judicial

Mamp